JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Toledo, Veinte (20) de Mayo de Dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	***No. 54 820 40 89 001 2019-00066- 00***
PROCESO:	***EJECUTIVO HIPOTECARIO***
EJECUTANTE:	***BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.***
EJECUTADA:	***YENNY LORENA CACERES JIMENEZ***

Se adentra el despacho a decidir respecto a la solicitud allegada por el mandatario judicial de la parte actora, en la que impetra se decrete la terminación del proceso en referencia por pago total de la obligación.

ANTECEDENTES:

El Quince (15) de octubre del año próximo pasado (2021), se tuvo como recibido correo electrónico proveniente del juzgado noveno civil municipal de Cúcuta a través del cual se comunica el embargo decretado en proceso llevado en ese estrado judicial, radicado 2018-0264-00, del remanente que llegare a resultar o de los bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar dentro de este asunto y que fuesen propiedad del señor Iván Alirio Parra Cáceres, adjuntando el auto respectivo (Fol. 177 a 180)

Dejada la constancia secretarial pertinente, se comunicó al despacho solicitante dicha novedad, haciéndole saber que efectivamente el señor PARRA CACERES era condueño del bien inmueble embargado dentro de este proceso sin que hubiese especificación dentro de la prueba obrante en el plenario del porcentaje que le correspondía. (Fol. 181 y 182)

Finalmente, el Diez (10) de los corrientes mes y año, se recibió a través del correo institucional de este estrado judicial, memorial suscrito por el Dr. JOSE IVAN SOTO ANGARITA en el que, debidamente facultado por la apoderada general de la entidad demandante a través de memorial poder que adjunta, solicita de manera literal y expresa:

"(…) Por medio de la presente me permito **SOLICITAR** se decrete la terminación del proceso ejecutivo hipotecario por **PAGO TOTAL** de la obligación N° **725051600088510**, correspondiente al pagare N° **051606100004583**.

La anterior solicitud se hace conforme al **PODER ESPECIAL**, por la **DRA. AURA CRISTINA VALDIVIEZO ZARATE,** identificada con la cedula de ciudadanía N° **1.095.931.599** expedida en la ciudad de Girón, obrando como **APODERADO GENERAL** como consta en la escritura pública N° 0227 del 02 de marzo de 2020, otorgada en la notaria 22 del círculo de Bogotá, inscrita en el certificado de existencia y representación legal, expedido por la cámara de comercio, en calidad de profesional universitario de la regional Santanderes del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** (…)"

CONSIDERACIONES:

Al respecto, debemos traer a colación el contenido expreso del primer inciso del Art. 461 del Código General del Proceso, que es del siguiente tenor literal:

"(…) ***ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO.*** *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente*. (…)" Subrayas fuera de texto.

De cuya transcripción normativa, se infiere sin dubitación alguna, que para dar por terminado el proceso ejecutivo se deben colmar previamente ciertas exigencias como querer expreso de nuestro legislador, entre otras, i) antes de iniciada la audiencia de remate se presente escrito solicitando la terminación del proceso por pago total de lo debido; ii) que el mismo provenga del ejecutante o de su apoderado; iii) que se acredite el pago de la obligación demandada.

En tales condiciones, el primero de los pedimentos se encuentra satisfecho, pues para la fecha de presentación del memorial que hoy centra nuestra atención, este asunto se halla con liquidación del crédito debidamente aprobada y aun no se ha solicitado fecha y hora para el policitado remate.

Ahora bien, en cuanto al segundo de los presupuestos el mismo se cumple frente a las obligación contentiva en el pagaré 051606100004583, baste para así aseverarlo el despacho, tener en cuenta que de acuerdo a la prueba documental en copia visible a folios 116 y ss, la Escritura Pública Nº 0227 del 02 de marzo de 2020, extendida en la notaria veintidós del circulo de Bogotá D.C. se le conceden entre otras facultades la de recibir a la Dra. AURA CRISTINA VALDIVIESO ZARATE, en su condición de Apoderada General de la entidad bancaria hoy ejecutante, el cual suscribe el memorial petitorio que milita a folio 186 y 187, mediante el cual acredita el pago total de lo adeudado, cumpliendo igualmente así con el tercero de los postulados de antes referenciados.

En este estado de cosas, habrá de despacharse de manera favorable el pedimento invocado y por ende se accederá a la terminación del proceso por pago total de la obligación, al tenor de lo estatuido en el Art. 461 del C.G.P., antes transcrito; en consecuencia, se ordenará una vez ejecutoriado el presente auto, el archivo del informativo y el desglose del reseñado título valor base de la ejecución a favor de la parte ejecutada y de la escritura de garantía a favor de la entidad financiera ejecutante, una vez cobre firmeza este proveído

De otra parte, habiéndose decretado por el juzgado noveno civil municipal de Cúcuta el embargo del remanente que llegare a resultar o de los bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar dentro de este asunto y de propiedad del señor Iván Alirio Parra Cáceres, tal como de antes se dejó sentado; habrá de decretarse el levantamiento de las medidas de embargo y secuestro existentes sobre el bien inmueble "Predio 2 Villa Sofia", ubicado en la vereda Cotrina, comprensión municipal de Toledo N.S. e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nº 272-45394 y ordenarse la inscripción del embargo de la cuota parte correspondiente a PARRA

CACERES dentro del proceso 2018-0264-00 llevado en el aludido despacho, debiéndose librar por secretaría las comunicaciones pertinentes tanto al Señor Inspector Municipal de Policía de este ente territorial para que se abstenga de materializar el secuestro solicitado en comisión devolviendo las diligencias en el estado en que se encuentren y a la O.R.I.P. de Pamplona N.S. para lo pertinente e igualmente hágase saber al citado juzgado noveno lo aquí decidido.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Toledo Norte de Santander;

R E S U E L V E :

PRIMERO: Decretar la terminación por pago efectivo de la obligación, del presente proceso ejecutivo hipotecario iniciado a través de mandatario judicial por el Banco Agrario de Colombia S.A. contra YENNY LORENA CACERES JIMENEZ, conforme a los esbozos expuestos en la motiva de este proveído.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas de embargo y secuestro existentes sobre el bien inmueble “Predio 2 Villa Sofia”, ubicado en la vereda Cotrina, comprensión municipal de Toledo N.S. e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nº 272-45394.

TERCERO: Se ordena la inscripción de la medida de embargo solicitada por el juzgado noveno civil municipal de Cúcuta sobre la cuota parte propiedad del señor Iván Alirio Parra Cáceres en el referido bien inmueble y dentro del radicado 2018-0264-00 de dicho estrado judicial.

CUARTO: Líbrense por secretaria las comunicaciones pertinentes ante la O.R.I.P. de Pamplona, Inspección Municipal de Policía de este ente territorial y juzgado noveno civil municipal de Cúcuta conforme a lo esbozado en la motiva.

QUINTO: Se ordena el archivo del informativo y el desglose del título valor (`Pagaré`) base de la ejecución, a favor de la parte ejecutada; de igual forma, el desglose de las garantías (`hipoteca`) a favor de la parte actora; ello, una vez quede en firme esta providencia.

Odjm

NOTIFIQUESE

…

Firmado Por:

Oscar Ivan Amariles Botero
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Toledo - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eedb67921e21012f91c228dadea1406a55bf017d5cc8112f3c2dc0a831129ae9**
Documento generado en 20/05/2022 02:26:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica